

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 07 de septiembre del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD. 00064-2022-01.-

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2021, el señor HECTOR RAUL CASTRILLON TOVAR a través de apoderado judicial, presentó demanda de deslinde y amojonamiento contra el señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS, correspondiendo para su trámite al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS quien le asignó el radicado 2021-00057-00.

Mediante auto de fecha 26 de marzo del 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, previo estudio de la demanda, decidió inadmitir esta, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsanará las deficiencias anotadas en dicho proveído, so pena de rechazo.

El demandante HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON a través del profesional del derecho CRISTINA ISABEL HEILBRON quien figura como su apoderada judicial, envió correo el día 12 de abril del 2022, adjuntando escrito con el que pretendía la subsanación de la demanda.

Seguidamente, el Juzgado de origen profirió auto de fecha 19 de abril del 2021, rechazó la demanda al considerar que la misma no fue subsanada por el demandante en debida forma, decisión que fue recurrida.

Del recurso de reposición presentado por la parte actora se procedió a la fijación en lista, y mediante proveído de fecha 27 de octubre del 2021 se decidió no reponer el auto recurrido y en su defecto se concedió de manera subsidiaria el recurso de alzada propuesto por el recurrente.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00064-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 19 de abril del 2021, en el que se rechazó la demanda al no encontrarse subsanada en debida forma por el demandante.

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 19 de abril del 2021, que resolvió rechazar la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por el señor HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON contra JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS al no subsanar en debida forma las falencias anotados en el auto inadmisorio calendado 26 de marzo del 2021.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 19 de abril del 2021, argumentado lo siguiente:

- Que en el acápite de la demanda se encuentra plasmada la dirección de la parte demandante, y que además se señala que se desconoce la dirección de notificación de los demandados.
- Que, respecto al correo de notificación de la apoderada judicial, no considera a que haya lugar a rechazo de la demanda por tal motivo, lo anterior en el entendido que aportó el correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y un correo adicional que también pertenece a ella.
- Que en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determina con el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis; por lo tanto, no está más que obligada a presentar el avalúo del inmueble en poder del demandante.
- Que la inadmisión y por ende su rechazo carece de sustento, puesto que además de lo afirmado anteriormente, no se puede trancar injustificadamente el acceso a la justicia, asumiendo posturas y cerrando polémicas, que son de resorte del juicio, no siendo el escenario una admisión, puesto que el objeto de este tipo de procesos es aclarar las medidas que posee en propiedad mi poderdante, a través del proceso de deslinde y amojonamiento, por ende, se castiga la parte demandante de manera injusta rechazando por este punto.
- Que respecto al hecho de que el avalúo aportado incluye una matrícula inmobiliaria diferente a la aportada se manifestó en la subsanación que el “certificado anexo a la demanda, es certificado del globo de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No 041-52648 inscritas en la Oficina de instrumentos públicos de Soledad, con referencia catastral No. 001000064 la cual coincide con la referencia catastral descrita en el Avalúo aportado, y del que se desprende el lote de menor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 041-104443 lote objeto del deslinde.
- Que, en cuanto a la indicación de certificados especiales de Tradición de los demandantes, es de anotar, por ser un predio rural desconocemos

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

los números de dichos certificados, sin embargo, en escrito de subsanación se manifestó “Ahora bien, el certificado especial de tradición, no hace parte de los anexos obligatorios ni dentro de los requisitos especiales del proceso de Deslinde y Amojonamiento, según el artículo 400 y ss del C. G del P. imponer esa carga al demandante hace imposible la subsanación de esta demanda, puesto que el tiempo que concede la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS para expedirlo es de mínimo 15 días.

- Que entre el auto de inadmisión y el auto de rechazo se encuentran diferencias sustanciales, ya que en ningún momento de la inadmisión se manifestó nada al respecto del dictamen pericial, haciendo un estudio anterior antes de, (prejuzgamiento) aludiendo no solo de imponer la carga de las coordenadas sino que no puede ser estudiado por el año en que fue realizado, olvidando que el año 2020, fue un año que por pandemia y demás no se hicieron cambios radicales en ninguna de sus partes por falta de aglomeración, en todo caso, se observa una falta de imparcialidad pues pareciera, que fueran autos con la única finalidad no de aclarar ya que con el debate probatorio se puede materializar, visualizando entonces que se encamina más, a la imposibilidad de la parte actora para subsanar las supuestas irregularidades con el único fin del rechazo y no de aclaraciones propiamente dichas.

Los procesos de deslinde y amojonamiento tienen por finalidad fijar o trazar los límites de propiedades contiguas que pertenecen a distintos propietarios, y quien demanda debe señalar los linderos y las zonas limítrofes de los inmuebles por donde se supone que deben ser demarcados, los propietarios colindantes pueden oponerse a dichos linderos por estos ir en contra de los que ellos tienen respecto a sus inmuebles.

En nuestra legislación colombiana este Tipo de procesos se encuentra consagrado en el artículo 400 y SS del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 400 CGP Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.

Al igual que en todo proceso, las demandas de deslinde y amojonamiento deben cumplir con unos requisitos generales y unos requisitos específicos; los primeros se encuentran contemplados en el artículo 82 del CGP y el artículo 6 y SS del Decreto 806 del 2020¹, a saber:

“ART 82 CGP Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

¹ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

1. La designación del juez a quien se dirija.
 - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
 11. Los demás que exija la ley.
- PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia**"

Los segundos, es decir los especiales se encuentran contemplados en el artículo 403 del CGP, el cual reza en su tenor:

- "ART 402 CGP. a demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*
- 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
 - 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
 - 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#)"*

Aterrizando en el caso que nos ocupa se hace necesario precisar si la demanda de deslinde y amojonamiento cumple con los requisitos generales de toda demanda, para esto se debe atender el escrito inicial de presentación y la subsanación aportada con posterioridad y seguidamente se estudiara si la misma, cumple con los requisitos especiales para los procesos de deslinde y amojonamiento.

Como es de observarse la demanda inicialmente es inadmitida por las siguientes razones:

1. No haberse indicado el domicilio de la parte demandante como tampoco de la parte demandada.
2. No encontrarse registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo de la apoderada.
3. No haberse remitido el traslado de la demanda a los demandados.
4. No se aportó el certificado de avalúo catastral de los predios objeto de deslinde, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. No se aportaron los certificados especiales de tradición de los predios a deslindar.
6. No haberse señalado con claridad las pretensiones de la demanda.
7. No indicarse las coordenadas correctas de los predios a deslindar.

Respecto a la primera falencia anotada, es de señalar que el demandante a través de su apoderada judicial en la demanda inicial, así como en la subsanación solo hace alusión al lugar de notificación del demandante y

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

manifiesta desconocer el lugar de notificación y domicilio de los demandados; sin embargo, no indica de ninguna manera el domicilio del demandante que a saber no siempre el mismo coincide con el lugar de notificación, pues son dos cosas completamente diferentes; por su parte el domicilio comprende la sede jurídica de la persona o su asiento, el artículo 76 del CC señala que El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; máxime que la apoderada judicial manifiesta en el acápite de los hechos de la demanda que su poderdante tiene su domicilio fuera de la ciudad, pero no hace salvedad en cual. De otra arista la dirección de notificación hace alusión al lugar donde la persona recibe la correspondencia para el caso respecto a asuntos civiles.

Frente a lo que tiene que ver con la falta de inscripción del correo de la apoderada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, es menester señalar lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Así las cosas, la Ley indica de manera expresa que en el poder otorgado al profesional del Derecho se debe indicar el correo electrónico y el mismo debe coincidir con el registrado en el SIRNA, ahora verificado el SISTEMA DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se observa que el correo registrado no coincide con el aportado por la profesional del derecho en el escrito de demanda.

En lo que tiene que ver con el envío de traslado de la demanda a los demandados, este Despacho se abstendrá de revisarlo, en el sentido que se evidencia que dicha falencia fue subsanada en debida forma por el recurrente.

Finalmente, al tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento, donde se tiene como objeto de la Litis un bien inmueble, es menester señalar que el mismo debe ser plenamente identificado, con sus respectivas medidas y linderos, así mismo debió señalar la parte demandante la ubicación exacta del mismo; por lo anterior, se hace necesario aportar el certificado de tradición del inmueble, así como el certificado de tradición del predio de mayor extensión de donde este se segrega, registros que además permitirían determinar la cuantía del proceso.

Hecho el análisis anterior, es evidente que, aunque la parte demandante hizo uso del término para subsanar la demanda, no corrigió las falencias anotadas por el Juzgado de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se dio lugar al rechazo del mismo conforme lo dispone el artículo 90² del

2 ART 90 CGP. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de

RADICADO: 2022-00064-01
RAD ORIG. 2021-00057-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: HECTOR RAUL TOVAR CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIETA REYES Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

CGP. Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

De otra arista, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,
[...]*
3. *En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.
[...]"*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

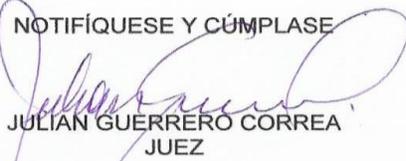
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 19 de abril del 2021, en el que se rechazó la demanda al no encontrarse subsanada en debida forma por el demandante, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$558.587.00), a cargo de la parte recurrente, Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR

desglose.

[...]

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco

(5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.